



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del
Benemérito de las Américas, Don Benito
Juárez García”*

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEXTA ÉPOCA

9 DE JUNIO DE 2006

No. 66-BIS

Í N D I C E

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

- ◆ DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 2

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL **JEFATURA DE GOBIERNO**

- ◆ DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, EL ÁREA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “LA ARMELLA” 8
- ### **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**
- ◆ ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS Y CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA ECOLÓGICA Y CULTURAL, “CERRO DE LA ESTRELLA” 13
 - ◆ AVISO 19

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
III LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 33, los párrafos primero y tercero del artículo 76, el segundo párrafo del artículo 100, la fracción IV del artículo 227, la fracción IV del artículo 230, la fracción IV del artículo 239, el párrafo segundo del artículo 267 y el primer párrafo del artículo 312; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 268; los artículos 71 bis, 71 ter Y 71 quater, un último párrafo al artículo 130, una fracción V al artículo 227, una fracción V al artículo 230, un último párrafo al artículo 246, el artículo 305 bis; se derogan el párrafo quinto del artículo 160, los párrafos tercero y cuarto del artículo 267 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

...

...

Artículo 71 Bis.- (De la disminución de la pena en delitos no graves). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.

Artículo 71 Ter.- (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Pornografía Infantil, a que se refiere el artículo 187; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.

Artículo 71 Quáter.- (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de éste Código.

Artículo 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

...

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 100.- ...

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de este Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

...

...

Artículo 130.- ...

I a VII. ...

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.

Artículo 160.- ...

...

...

...

Artículo 227.- ...

I a II. ...

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y

V. Prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo.

Artículo 230.- ...

I a II. ...

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y

V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.

...

Artículo 239.- ...

I a II. ...

III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 246.- ...

...

...

a) a d) ...

...

El sentenciado ejecutoriado por los delitos de Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta, sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decreta la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente, y para tal efecto es suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido.

Artículo 267.- ...

I a II. ...

Al que cometa el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 268.- Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se impondrán las siguientes sanciones:

Si el monto de los beneficios no excede del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Cuando el monto de los beneficios a que hace referencia este artículo exceda mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

Artículo 305 Bis.- Se equipara al delito de evasión de presos y se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que encontrándose sujeto al beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, evada por cualquier medio la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 575, 578, 580, 581 y 582; y se adiciona un artículo 307 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 307 Bis.- (Juicio sumario por reconocimiento de participación). En los casos de confesión de participación en la comisión del delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el Juez en la declaración preparatoria, previstos en los artículos 71 Bis y 71 Ter del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se dictará auto de formal prisión, se seguirá procedimiento sumario y en caso de que el inculpado y su defensor renuncien a los plazos probatorios, se procederá conforme al artículo 315 de este Código.

Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. Esta designará los lugares en que los reos deban de extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Artículo 580.- El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como autoridad que custodie al ejecutoriado y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales como autoridad ejecutora. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 581.- Recibida por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, señalará el lugar y condiciones en que éste deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se sujetará a lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo Tercero.- Se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

I. ...

II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y

IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

...

...

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Artículo Cuarto.- Se adiciona un Capítulo II Bis, “De la Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia”, y los artículos 39 Bis y 39 Ter, al Título Tercero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN, DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA
Y LA LIBERTAD ANTICIPADA.

CAPÍTULO II BIS
DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A
DISTANCIA

Artículo 39 Bis.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de Tratamiento Preliberacional, y se sujetará a las bases y principios que disponen los artículos 33 y 35 de esta Ley.

Artículo 39 Ter.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Sea primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de diez años;
- III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional. Y que no se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 42 de esta ley;
- IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Acredite buen desarrollo institucional;
- VI. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;
- VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúe estudiando;
- VIII. Cuenten con aval afianzador;
- IX. Acredite apoyo familiar;
- X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento y;
- XI. Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor sesenta días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

CUATRO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el Reglamento que regule el Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, a más tardar sesenta días naturales después de la publicación del presente Decreto en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil seis.-
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, PRESIDENTA.- DIP.
JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA TERESITA DE JESÚS AGUILAR
MARMOLEJO, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, EL ÁREA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “LA ARMELLA”.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, 8 y 9 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 11 y 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 y 8 fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 5, 8, 9, 12, 14, 15 fracciones II y IV, 24 fracciones I y II, 26 fracciones I, III y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 fracción IV, 2 fracciones IV y V, 3 fracción II, 6 fracciones I y II, 8 fracción IX, 9 fracciones I, II y XIV, 91, 92 fracción II, 92 Bis, 93, 93 Bis 1, 94, 96, 97, 98 y 100 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1 fracción II, 2 fracciones VI y IX, 3 fracción III numeral 1, 8 fracciones II y III, 10 fracción I, 11 fracción XXII, 30 fracción II, 31 fracción II, 32 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que el crecimiento demográfico del Distrito Federal ha incidido de manera directa en la transformación del ambiente, provocando en muchos casos un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, por lo que es propósito del Gobierno del Distrito Federal establecer prioritariamente las medidas preventivas, el aprovechamiento integral y racional de dichos recursos y realizar acciones orientadas a su conservación.

Que de acuerdo a los estudios realizados en el Área objeto de esta Declaratoria y con base en el estudio justificativo, se encuentra cubierta por vegetación tanto natural como introducida. Los tipos de vegetación son matorral xerófilo, bosque inducido, bosque de encino y pequeñas porciones de pastizal; la flora esta representada por 319 especies de plantas, que se agrupan en 67 familias.

Que “La Armella” es uno de los últimos refugios de especies representativas de la fauna silvestre en el norte de la Ciudad de México, en ella se han registrado 135 especies de vertebrados, distribuidas en 8 de anfibios, 20 de reptiles, 80 de aves, y 27 de mamíferos. De estos registros, 18 especies están listadas bajo alguna categoría de protección de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001; 11 especies están sujetas a protección especial, 6 amenazadas y 1 en peligro de extinción, 8 de ellas son reportadas como endémicas.

Que la naturaleza de los suelos de “La Armella”, ha hecho factible una eficiente captación y escurrimiento de agua, producto de la precipitación pluvial, contribuyendo a la infiltración de agua al acuífero de la Ciudad de México;

Que la zona de referencia brinda espacios importantes para el desarrollo de diversas actividades, entre las que destacan la educación ambiental y la recreación. Asimismo, es un espacio propicio para la investigación científica en diversas áreas;

Que con la Declaratoria de Área Natural Protegida de la superficie denominada “La Armella”, se complementa el esfuerzo por la protección y manejo integral de la Sierra de Guadalupe;

Que el Gobierno del Distrito Federal realizó una Consulta Pública en relación con el ordenamiento ecológico del Distrito Federal, del 27 de enero al 21 de marzo de 2000, en donde los resultados muestran la preocupación de los habitantes del Distrito Federal respecto de los problemas ambientales y ecológicos, tales como: el establecimiento de más parques urbanos y no urbanos, áreas verdes, mejoramiento del aire, retención de agua, espacios de fomento a la educación ambiental, mayores restricciones a los cambios de usos del suelo y combate a los incendios, contenidos en el Programa

General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1° de agosto de 2000;

Que las características geológicas, morfológicas y ambientales de la zona referida, juegan un papel importante en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México y su Zona Metropolitana, debido a que proporciona diversos servicios de gran relevancia.

Que la “La Armella” constituye una barrera física que mitiga los efectos provocados por las tolvaneras formadas por partículas sólidas suspendidas de diverso origen que pueden ocasionar problemas para la salud de la población.

Que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Gustavo A. Madero vigente establece que los mencionados terrenos se clasifican como Área de Preservación Ecológica.

Que la Ley Ambiental del Distrito Federal define a las Zonas de Conservación Ecológica como una categoría de Área Natural Protegida, siendo aquellas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

Que la Delegación Gustavo A. Madero, emitió opinión en sentido positivo, respecto al establecimiento del Área Natural Protegida “La Armella” bajo la categoría de Zona de Conservación Ecológica.

Que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural realizó los estudios técnicos correspondientes para cuantificar y determinar que la superficie materia del Decreto cumple con las condiciones establecidas por la Ley para ser declarada como Área Natural Protegida del Distrito Federal con Categoría de Zona de Conservación Ecológica.

Que el plano oficial y el expediente técnico–justificativo que contiene la descripción topográfica, analítica y límite de los polígonos descritos en el presente Decreto, podrá ser consultado en las oficinas de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente.

Que por las anteriores consideraciones es necesario declarar la zona denominada “La Armella”, en la Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, como Área Natural Protegida con la categoría de Zona de Conservación Ecológica, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, EL ÁREA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “LA ARMELLA”.

Artículo Primero.- Por ser de utilidad pública e interés social, se declara y establece como Área Natural Protegida del Distrito Federal, con categoría de Zona de Conservación Ecológica, el área denominada “La Armella”, con una superficie total de 193-38-00 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta ocho áreas, cero centiáreas).

Artículo Segundo.- El área denominada “La Armella”, se ubica en la “Sierra de Guadalupe”, Delegación Gustavo A. Madero, colinda al sur con el Área Natural Protegida “Sierra de Guadalupe”, al norte con el Estado de México y el municipio de Tultitlán, al noreste con los municipios de Tlalnepantla y Ecatepec, y al noroeste con el municipio de Tlalnepantla;

POLIGONO 1

Superficie 156.43 hectáreas

El polígono número 1 inicia en el vértice número 1 con coordenadas (UTM) N = 2164815.50 y E = 486973.72 y recorriendo una distancia de 1,078.32 metros, se llega al vértice número 2 con coordenadas (UTM) N = 2165299.25 y E = 486010.00

Del vértice número 2, recorriendo una distancia de 195.75 metros, se llega al vértice número 3 con coordenadas (UTM) N = 2165495.00 y E = 486010.00

Del vértice número 3, recorriendo una distancia de 732.21 metros, se llega al vértice número 4 con coordenadas (UTM) N = 2165740.00 y E = 486700.00

Del vértice número 4, recorriendo una distancia de 596.01 metros, se llega al vértice número 5 con coordenadas (UTM) N = 2166215.00 y E = 487060.00

Del vértice número 5, recorriendo una distancia de 442.30 metros, se llega al vértice número 6 con coordenadas (UTM) N = 2166135.00 y E = 487495.00

Del vértice número 6, recorriendo una distancia de 233.77 metros, se llega al vértice número 7 con coordenadas (UTM) N = 2165980.00 y E = 487670.00

Del vértice número 7, recorriendo una distancia de 638.85 metros, se llega al vértice número 8 con coordenadas (UTM) N = 2165345.00 y E = 487600.00

Del vértice número 8, recorriendo una distancia de 409.30 metros, se llega al vértice número 9 con coordenadas (UTM) N = 2164975.00 y E = 487775.00

Del vértice número 9, recorriendo una distancia de 260.27 metros, se llega al vértice número 10 con coordenadas (UTM) N = 2164816.73 y E = 487981.62

Del vértice número 10, recorriendo una distancia de 1,007.90 metros, se llega al vértice número 1 con coordenadas (UTM) N = 2164815.50 y E = 486973.72

POLIGONO 2

Superficie 36.95 hectáreas

El polígono número 2 inicia en el vértice número 1 con coordenadas (UTM) N = 2164749.00 y E = 486432.59 y recorriendo una distancia de 0.06 metros, se llega al vértice número 2 con coordenadas (UTM) N = 2164749.00 y E = 486432.53

Del vértice número 2, recorriendo una distancia de 40.77 metros, se llega al vértice número 3 con coordenadas (UTM) N = 2164751.00 y E = 486391.81

Del vértice número 3, recorriendo una distancia de 16.76 metros, se llega al vértice número 4 con coordenadas (UTM) N = 2164767.75 y E = 486392.31

Del vértice número 4, recorriendo una distancia de 106.49 metros, se llega al vértice número 5 con coordenadas (UTM) N = 2164775.75 y E = 486286.13

Del vértice número 5, recorriendo una distancia de 22.74 metros, se llega al vértice número 6 con coordenadas (UTM) N = 2164756.88 y E = 486273.43

Del vértice número 6, recorriendo una distancia de 775.84 metros, se llega al vértice número 7 con coordenadas (UTM) N = 2164782.99 y E = 485498.03

Del vértice número 7, recorriendo una distancia de 132.62 metros, se llega al vértice número 8 con coordenadas (UTM) N = 2164905.00 y E = 485550.00

Del vértice número 8, recorriendo una distancia de 569.06 metros, se llega al vértice número 9 con coordenadas (UTM) N = 2165240.00 y E = 486010.00

Del vértice número 9, recorriendo una distancia de 14.75 metros, se llega al vértice número 10 con coordenadas (UTM) N = 2165254.75 y E = 486010.00

Del vértice número 10, recorriendo una distancia de 980.69 metros, se llega al vértice número 11 con coordenadas (UTM) N = 2164812.50 y E = 486885.31

Del vértice número 11, recorriendo una distancia de 457.15 metros, se llega al vértice número 1 con coordenadas (UTM) N = 2164749.00 y E = 486432.59

Artículo Tercero.- La zonificación a la que se sujetará la superficie objeto de la declaratoria será la de Zona de Conservación, misma que queda regulada por el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, que para tal efecto se expida, sin perjuicio de la zonificación que se determine en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

Artículo Cuarto.- La declaratoria del área denominada “La Armella”, como Área Natural Protegida del Distrito Federal con categoría de Zona de Conservación Ecológica, tiene por objeto mantener los suelos, así como cuidar su permanencia, mediante la realización de actividades de mantenimiento que protejan y resguarden el área de mayores daños ambientales y ecológicos, así como llevar a cabo las acciones que contribuyan a su restauración o de inducir cambios que contribuyan al mejoramiento ambiental ecológico de la zona y en general a la salud y calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Artículo Quinto.- Todos los recursos naturales del Área Natural Protegida, objeto del presente Decreto, están sujetos a las acciones de conservación, restauración y rehabilitación de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y su especificación se determinará en el Programa de Manejo.

Artículo Sexto.- En “La Armella”, están prohibidos además de los establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, los siguientes usos de suelo:

1. Vivienda
2. Industria
3. Agricultura; y
4. Los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo.

Artículo Séptimo.- En el Área Natural Protegida a que se refiere el presente Decreto, se podrán realizar las siguientes actividades:

1. Reforestación, forestación, mantenimiento de plantaciones, obras de captación de agua pluvial, retención de suelos, y todas aquellas tendientes a la conservación y manejo integral del área.
2. Protección de los recursos naturales a través de la prevención y combate de incendios, vigilancia, así como el establecimiento y mantenimiento de la infraestructura necesaria para este fin.
3. Educación Ambiental e Investigación, así como el establecimiento y mantenimiento de la infraestructura necesaria para este fin.

Artículo Octavo.- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, tendrá a su cargo la administración y funcionamiento del Área Natural Protegida con categoría de Zona de Conservación Ecológica “La Armella”, a fin de lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en ella.

Artículo Noveno.- Los sectores público, privado y social, que tengan relación con la superficie objeto de este Decreto, están obligados a la conservación y preservación del área, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que al efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo Décimo.- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, elaborará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Conservación Ecológica a que se refiere éste Decreto.

En tanto es publicado el Programa de Manejo respectivo, la Secretaría del Medio Ambiente podrá emitir las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad que se pretenda realizar dentro del Área Natural Protegida “La Armella”.

Artículo Décimo Primero.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área Natural Protegida “La Armella”, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del área y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Conservación Ecológica, deberá publicarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Una vez publicado el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se realizará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en la residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, EDUARDO VEGA LÓPEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MANUEL SANTIAGO QUIJANO.- FIRMA.**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS Y CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA ECOLÓGICA Y CULTURAL, “CERRO DE LA ESTRELLA”.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

EDUARDO VEGA LÓPEZ, Secretario del Medio Ambiente del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2º, 6º, 15 fracción IV, 16 fracción IV y 26 fracciones I, III y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º fracción IV, 2º fracción V, 6º fracción II, 9 fracciones I, IV y VII, 92 fracción IV, 92 Bis 2, 92 Bis 5, 93 Bis 1 y 95 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 56 Ter fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal tiene dentro de sus atribuciones la de establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento.

Que a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, corresponde promover el establecimiento y administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema de Información Geográfica del Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal; la realización y ejecución de los programas coordinados con la Federación, así como vigilar el cumplimiento en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables de la normatividad en materia de desarrollo y aprovechamiento de las áreas verdes y recursos naturales del suelo de conservación del Distrito Federal.

Que las Áreas Naturales Protegidas deben contar con Programas de Manejo, que son el instrumento de planificación y normatividad a los que se sujetará la administración y manejo de las mismas, y en tanto se expide el Programa de Manejo correspondiente, se debe emitir mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas.

Que por decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1991 a favor del Departamento del Distrito Federal, se declara como Área Natural Protegida con la categoría de Zona de Conservación Ecológica, el “Cerro de la Estrella”, con una superficie de 143-14-50 ha.

Que en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella”, Delegación Iztapalapa, publicado el 15 de septiembre de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, zonifica al área natural protegida como Zona Ecológica y Cultural.

Que el Cerro de la Estrella, cuenta con testimonios materiales de los grupos humanos que lo habitaron entre los años 1500 a.C. y 1521 d.C., conservando manifestaciones urbano-arquitectónicas, como estructuras piramidales, áreas habitacionales y zonas de cultivo con terrazas artificiales, cuevas, petrograbados, además de restos cerámicos y líticos pertenecientes a las culturas teotihuacanas, tolteca, chichimeca y culhua-mexica;

Que el Gobierno del Distrito Federal conserva los recursos naturales y coadyuva en la protección de la zona de monumentos arqueológicos de su demarcación territorial.

Que la administración del ésta Área Natural Protegida está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Que el 2 de mayo de 2002 se suscribió el Convenio de Colaboración entre la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Iztapalapa, con el objeto de transferir a esta última la administración y manejo del Área Natural Protegida “Cerro de la Estrella” con categoría de Zona de Conservación Ecológica.

Que el 2 de noviembre de 2005, con fundamento en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella (15 de septiembre de 2000), la Secretaría de Medio Ambiente publicó el decreto a través del cual se establece la categoría del Área Natural Protegida como Zona Ecológica y Cultural, con una superficie de 121-77-00 hectáreas, considerando que la zona cuenta con valores ambientales y ecológicos, además de elementos históricos y arqueológicos de importancia cultural.

Que en cumplimiento de la Ley Ambiental, su Reglamento y el Decreto respectivo; y en tanto se expide el Programa de Manejo, el Área Natural Protegida con la categoría Zona Ecológica y Cultural “Cerro de la Estrella”, debe contar con las Normas y Criterios para la realización de cualquier actividad dentro del Área Natural Protegida, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS Y CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA ECOLÓGICA Y CULTURAL, “CERRO DE LA ESTRELLA”.

**Capítulo I
De las Normas**

Disposiciones Generales

Primera.- Las presentes normas y criterios tienen por objeto, regular las actividades que se realicen en el Área Natural Protegida con categoría Zona Ecológica y Cultural “Cerro de la Estrella”.

Segunda.- Considerando el uso de suelo vigente, toda obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área Natural Protegida deberá considerar lo previsto en el Decreto de Área Natural Protegida y contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley y su Reglamento así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Tercera.- Para efectos de este Acuerdo, se estará a las definiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como a las siguientes:

- I. Actividades recreativas: Aquellas relacionadas con el disfrute de la naturaleza.
- II. ANP: Área Natural Protegida.
- III. Área Natural Protegida: El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 2 de noviembre de 2005, por el cual se declara como Zona Ecológica y Cultural, una superficie de 121-77-00 (ciento veintiún hectáreas, setenta y siete áreas, cero centiáreas) denominada “Cerro de la Estrella”, ubicada en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.
- IV. Delegación: Delegación Política Iztapalapa.
- V. Dirección General: Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.
- VI. Ecoturismo. Actividad recreativa de bajo impacto dirigida a la apreciación y conocimiento de la naturaleza.
- VII. Gaceta Oficial: Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- VIII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. Ley: Ley Ambiental del Distrito Federal.
- X. Monumentos arqueológicos: Los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas.
- XI. Normas: Lineamientos de carácter general, que regulan las actividades que se realizan dentro del Área Natural Protegida.

- XII. Prestador de servicios: Persona que se dedica a la organización de grupos de visitantes que ingresan al Área Natural Protegida con fines de ecoturismo, actividades culturales, recreativas, deportivas y/o de educación ambiental.
- XIII. Programa de Manejo. Instrumento de planificación y normatividad del Área Natural Protegida.
- XIV. Responsable del Área Natural Protegida: Persona designada por el titular de la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, adscrito al mismo órgano, para administrar el ANP.
- XV. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.
- XVI. Visitantes. Todas aquellas personas que ingresen al Área Natural Protegida con la finalidad de realizar actividades de ecoturismo, recreativas, culturales, deportivas y de educación ambiental.

De las Autorizaciones

Cuarta.- La realización de las siguientes actividades requiere autorización por escrito de la Delegación, quien debe recabar las opiniones técnicas por parte de la Dirección General, del INAH y, en caso necesario, de las instancias y dependencias correspondientes.

- I. Comerciales en los rubros de alimentos, artesanías y artículos deportivos;
- II. Investigación Científica;
- III. Filmaciones y fotografía comercial

Quinta.- Para la obtención de las autorizaciones, el promovente debe cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan.

Sexta.- Una vez recibida la solicitud, la Delegación resolverá dentro de los siguientes quince días hábiles sobre el otorgamiento o negativa de la misma.

De los Visitantes y Actividades de Ecoturismo, Culturales, Recreativas, Deportivas y de Educación Ambiental

Séptima.- La Delegación establecerá un registro de organizaciones, instituciones públicas, privadas y prestadores de servicios que realizan actividades de ecoturismo, culturales, recreativas, deportivas y de educación ambiental.

Octava.- Los visitantes, organizaciones, instituciones públicas, privadas y prestadores de servicios de ecoturismo, culturales, recreativos, deportivos y de educación ambiental deben observar estrictamente las siguientes disposiciones durante su estancia en el Área Natural Protegida:

1. Atender las indicaciones señaladas por la Administración del Área Natural Protegida
2. Conservar la infraestructura y los sitios utilizados.
3. Depositar los residuos sólidos en los lugares autorizados para tal efecto por la Administración del Área Natural Protegida.
4. Respetar las rutas establecidas para uso de los visitantes.
5. Facilitar las actividades de inspección y vigilancia.
6. Hacer del conocimiento del personal del Área Natural Protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones y delitos.

Novena.- Las organizaciones, instituciones públicas, privadas y prestadores de servicios de ecoturismo, culturales, recreativos, deportivos y de educación ambiental están obligados a informar al grupo de usuarios a su cargo, las condiciones de su visita y las normas para el uso del ANP.

De la Señalización

Décima.- La colocación de señales, avisos y letreros oficiales deberá observar lo establecido por el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Distrito Federal y el INAH.

De la Investigación Científica

Décima Primera.- Los investigadores deben:

- I. Señalar y detallar la duración de la investigación, las actividades que pretenden realizar, así como los procedimientos y equipos a utilizar.
- II. Informar por escrito a la administración del ANP sobre el inicio de las actividades, asimismo harán llegar los informes requeridos en las autorizaciones;
- III. Cumplir con las condicionantes establecidas en las autorizaciones y en las presentes Normas y criterios; y,
- IV. Previa autorización del investigador, estar a disposición del público los resultados de las investigaciones.

Prohibiciones dentro del Área Natural Protegida

Décima Segunda.- En el Área Natural Protegida queda prohibido, además de lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la realización de las siguientes actividades:

- I. Cambios de uso del suelo;
- II. Actividades agropecuarias;
- III. Cualquier daño o acción tendiente a la destrucción de la infraestructura para la conservación, así como las obras con valor cultural del Área Natural Protegida;
- IV. Extracción y manejo de recursos naturales, excepto en aquellos casos en los que se cuente con el permiso correspondiente, todo ello sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Introducir especies de fauna silvestre sin previa autorización de la autoridad competente;
- VI. Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo, fuera de las instalaciones expresamente destinadas para ello;
- VII. Quemadas no controladas o prescritas;
- VIII. Dejar materiales que impliquen riesgos de generación y propagación de incendios;
- IX. Vertimiento de contaminantes al agua, suelo y subsuelo;
- X. Dañar, cortar o marcar la vegetación.
- XI. Motociclismo, ciclismo, rapel, gotcha y, en general, actividades de turismo de alto impacto;
- XII. Utilización de vehículos, transportes o caballos fuera de las zonas permitidas.
- XIII. Colecta de materiales o restos arqueológicos e históricos, así como la exploración, sin contar con la autorización del INAH.
- XIV. Abrir senderos, brechas o caminos, excepto aquellos realizados para la conservación del ANP y autorizados por la instancia competente; y,
- XV. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

De la Infraestructura y Equipo para la Administración del ANP

Décima Tercera.- La infraestructura que se construya para la conservación y administración del ANP debe:

- I. Armonizar con el paisaje y contar con los dispositivos para prevenir la contaminación al ecosistema.
- II. Contar con la autorización de la Delegación, de la Dirección General y el INAH.
- III. Cumplir con la normatividad en materia de impacto ambiental y de monumentos y zonas arqueológicas.

Del Consejo Asesor

Décima Cuarta.- La Secretaría podrá constituir un Consejo Asesor del Área Natural Protegida, con el objetivo de colaborar con el Responsable del ANP en la administración de la misma.

El Consejo Asesor estará integrado por los siguientes miembros:

- Un Presidente Honorario, que recaerá en el titular de la Secretaría.
- Un Presidente Ejecutivo, que recaerá en el titular de la Delegación.
- Un Secretario Técnico, que recaerá en el Director General de Desarrollo Delegacional de Iztapalapa.

- Vocales: Representantes de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, los sectores privado, académico y social.

Una vez publicado el Acuerdo por el que se establecen las Normas y Criterios del ANP, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el INAH y la Delegación Iztapalapa, establecerán los mecanismos para la incorporación al Consejo Asesor de los sectores no gubernamentales.

Décima Quinta.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en la conservación del Área Natural Protegida.
- II. Opinar y evaluar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el Área Natural Protegida, proponiendo acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias para conservación del Área.
- III. Colaborar con el responsable del Área Natural Protegida, en la solución o control de cualquier situación que pudiera afectar la integridad de los recursos naturales y la salud de la población circunvecina.
- IV. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el Área Natural Protegida y proponer mecanismos que garanticen el financiamiento y la buena administración de los recursos.
- V. Promover y apoyar el desarrollo de investigaciones relacionadas con el Área Natural Protegida.

De las Sanciones y Recursos

Décima Sexta .- Las autoridades competentes, aplicarán las sanciones por violaciones a las presentes Normas de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento, Código Penal vigente para el Distrito Federal, y demás disposiciones legales aplicables.

Décima Séptima.- En todo lo no previsto en las presentes Normas, son aplicables de manera supletoria las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, lineamientos, criterios y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulan las presentes Normas.

Capítulo II

CRITERIOS A OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA ECOLÓGICA Y CULTURAL “CERRO DE LA ESTRELLA”.

Conservación y Manejo de Recursos Naturales

Las actividades de conservación y manejo de los recursos naturales del ANP, considerarán las obras para la conservación de suelo y agua; reforestación y mantenimiento permanente de las plantaciones, saneamiento forestal, prevención y combate de incendios, control de accesos, control y manejo de desechos sólidos, así como las encaminadas a regular las actividades de uso público en el Área, como son el ecoturismo, las culturales, la recreación, el deporte y la educación ambiental, todo ello de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento, el Decreto de ANP y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La conservación del suelo se realizará a través de prácticas mecánicas o manuales, como presas de mampostería, gaviones o piedra acomodada y prácticas vegetativas.

Los procesos de rehabilitación en materia de reforestación deberán realizarse con especies nativas o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y estructura de este ecosistema. Los sitios para la realización de estas actividades, así como las especies serán señalados por la Dirección General de manera coordinada con el INAH y la Delegación.

Las acciones para mejorar la calidad del suelo deberán utilizar métodos ecológicos, como la incorporación de materia orgánica a través de abonos verdes, composta y lombricomposta, entre otras.

Manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos deberán ser clasificados en residuos orgánicos e inorgánicos, los primeros deberán incorporarse, preferentemente, al suelo mediante la elaboración de la composta; los últimos, tendrán que ser dispuestos en los sitios que indique la Delegación, cumpliendo con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Vigilancia

La Delegación, el INAH y la Dirección General, a través de un programa de trabajo coordinado, mantendrán las acciones permanentes de vigilancia y control de los recursos naturales e histórico-culturales del Área Natural Protegida, estableciendo las medidas de seguridad, conforme al programa respectivo y las sanciones correspondientes.

Protección

La Dirección General apoyará, coordinará y dará seguimiento a las actividades para la prevención, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, conforme a los Programas respectivos de las instancias involucradas.

**Capítulo III
De la Difusión**

Para su mayor difusión publíquense las presentes Normas y Criterios en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Transitorios

Único.- Las presentes Normas y Criterios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial; y quedarán sin efecto una vez que se publique el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Zona Ecológica y Cultural “Cerro de la Estrella”.

En la Ciudad de México a los dieciséis días del mes mayo de 2006.

EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

(Firma)

EDUARDO VEGA LÓPEZ

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que **la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica los días lunes, miércoles y viernes**, y los demás días que se requiera a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

SEGUNDO. El documento a publicar deberá presentarse, ante la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación** a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación, acompañado del escrito de solicitud de inserción.

TERCERO.-El material a publicar deberá estar en original legible y debidamente firmado (nombre y cargo) y se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran,

CUARTO.- La información deberá ser grabada en disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones en las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta.
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- IV. Tipo de letra CG Times o Times New Román, tamaño 10.
- V. Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- VI. No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- VIII. Etiquetar el disco con el título del documento.
- IX. Que no contenga la utilidad de revisión o corrección de texto ni imágenes

QUINTO.- Para cancelar la inserción se deberá solicitar por escrito y con **tres días hábiles de anticipación** a la fecha de publicación.

SEXTO.- La Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica todo el año, excepto los días de descanso obligatorio.

SÉPTIMO.- La atención al público para realizar inserciones, compra de ejemplares, solicitar copias simples o certificadas y consulta a la hemeroteca es de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza, México D.F.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

México • La Ciudad de la Esperanza

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1162.65
Media plana	625.05
Un cuarto de plana.....	389.12

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
 IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
 CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
 TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$30.00)